

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00563/2024

**Ponente: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

**Recurso: RECURSO DE APELACION 217/2024**

**Apelante: D. Eutimio**

**Apelada: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha

pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos/as. Sres/as.**

**D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente**

**D. Luis Ángel Fernández Barrio**

**D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro**

A Coruña, a 17 de julio de 2024.

El recurso de apelación 217/2024 pendiente de resolución ante esta Sala fue promovido por D. Eutimio, representado por el procurador D. Pedro Andrés Barral Vila y dirigido por el letrado D. Manuel Jesús García Rodríguez contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2024 dictada en el Procedimiento Abreviado 43/2024 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Pontevedra, siendo parte apelada la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra representada y dirigida por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: *"ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. Manuel Jesús García Rodríguez, en nombre y representación de Eutimio, frente a la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegatoria de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada en el Expediente nº NUM000 (CA1-N6).*

*Anulo la resolución impugnada, de manera que declaro el derecho de Blanca a que le sea otorgada la solicitud de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial en los términos solicitados.*

*Las costas procesales deberán imponerse a la parte demandada en el modo indicado en el último fundamento jurídico de la presente resolución."*

**SEGUNDO.-** Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**SE ACEPTAN** los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

**PRIMERO: Objeto de apelación.-** Don Eutimio impugnó la resolución de 8 de febrero de 2024 del Subdelegado del Gobierno en Pontevedra, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la de 22 de noviembre de 2023, por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial a favor de la ciudadana marroquí doña Blanca. En concreto, se funda la denegación en que no consta que la situación nacional de empleo permita la contratación de la ciudadana extranjera, dado que la ocupación que figura en el contrato de trabajo (ayudante de cocina) no se corresponde con la ocupación ofertada en el Servicio Público de Empleo (cocinero, especialidad cocina árabe-marroquí). El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Pontevedra estimó íntegramente el recurso, anuló la resolución impugnada y declaró el derecho de doña Blanca a que le sea otorgada la solicitud de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial en los términos solicitados. Frente a dicha sentencia interpone recurso de apelación la Abogacía del Estado.

**SEGUNDO: Antecedentes de interés para la decisión de esta apelación.-** Con fecha 22 de septiembre de 2023 don Eutimio, en condición de empleador, presentó solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial, en la modalidad de ocupación de difícil cobertura según catálogo del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), a favor de doña Blanca, nacida el NUM001 de 1986, de nacionalidad marroquí y con domicilio en Pontevedra, y ello para poder contratar por cuenta ajena a la citada ciudadana extranjera, para el puesto de trabajo de ayudante de cocina en el centro de trabajo situado en Pontevedra. Además del pasaporte de la mencionada ciudadana extranjera, el solicitante aportó certificado de 15 de agosto de 2023 de inscripción de la señora Blanca en el Registro Nacional de Artesanía para los Artesanos del Reino de Marruecos, en la actividad de servicios artesanales de catering, debidamente apostillado. Asimismo aportó contrato de trabajo indefinido y a tiempo completo con la señora Blanca para que prestase sus servicios como ayudante de cocina en el restaurante que el empleador regenta en Pontevedra. Asimismo el recurrente acompañó justificación documental de estar al

corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social y tributarias, aportando copia de su declaración de IRPF del ejercicio 2022, en la que figura una base imponible de 3.241,73 euros. Igualmente el solicitante presenta justificación de haber formulado ante el SPEE solicitud de oferta de empleo para cubrir puesto de trabajo para la ocupación de cocinero/a, especialidad cocina árabe-marroquí, y que domine el idioma árabe, no existiendo demandantes de empleo, ante lo cual se emite, por el Servicio Público de Empleo de Galicia, certificado de 26 de julio de 2023 del resultado de la gestión de la oferta de empleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.2 del Real Decreto 557/2011, en el que figura que la oferta fue difundida a través del Servicio Público de Empleo de Galicia por un periodo mínimo de ocho días, como resultado de lo cual fueron puestas a disposición de la entidad empleadora 6 personas, que se postularon como candidatas por reunir alguna de las condiciones requeridas para cubrir el puesto de trabajo, habiendo sido descartadas todas ellas, cuatro por falta de experiencia y conocimientos en cocina árabe, una persona no estaba localizable y la sexta ya estaba trabajando, a la vista de todo lo cual en el certificado se hace constar que procede la emisión de certificado de insuficiencia de demandantes de empleo para cubrir el puesto de trabajo. Con fecha 22 de noviembre de 2023 la Subdelegada del Gobierno accidental en Pontevedra denegó la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial a favor de doña Blanca, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 64.3 y 65.2 del RD 557/2011, en concreto: A) que no queda acreditado que la situación nacional de empleo permita la contratación de la ciudadana extranjera, dado que la ocupación que figura en el contrato de trabajo (ayudante de cocina) no se corresponde con la ocupación ofertada en el Servicio Público de Empleo (cocinero, especialidad cocina árabe-marroquí), tampoco queda justificada la exigencia a los candidatos de experiencia y conocimientos en cocina árabe-marroquí como dominio del idioma árabe, el empleador no acredita por qué se rechazaron a los seis candidatos enviados por el Servicio de Empleo y tampoco se demuestra que la ciudadana extranjera posea experiencia y conocimientos en cocina árabe-marroquí, B) que no ha quedado acreditada la necesidad de la contratación, ni que se garantice a la trabajadora una actividad continuada durante el tiempo de vigencia de la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, y C) no queda acreditado que el empleador cuente con medios económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y para garantizar a la trabajadora la actividad continuada durante la vigencia de la autorización. Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado en la de 8 de febrero de 2024. Sin embargo, a la vista de las alegaciones del recurso, en sus fundamentos de derecho se tienen como acreditados los requisitos recogidos en los apartados B) y C) anteriormente mencionados, al quedar garantizada la continuidad en el empleo, amparada en la solvencia económica del empleador, y se centra en el examen del requisito del apartado A). En concreto, se expone en dicha resolución que en ningún momento se argumenta, justifica o fundamenta, los motivos por los que en la oferta tramitada en el Servicio Público de Empleo en el apartado "Requisitos mínimos que tienen que cumplir las personas candidatas" han de contar necesariamente con conocimientos de idiomas árabe, marroquí y francés; por ello se argumenta que esa condición no tiene ninguna relación directa con el desarrollo de las funciones de la ocupación ofertada, lo cual conduce de forma inexorable a la exclusión de la oferta laboral a las personas desempleadas que no conozcan el árabe, el francés y el marroquí, esto es, la inmensa mayoría de los desempleados de dicha oficina de empleo, simplemente por ser de nacionalidad distinta a las que se derivan de los idiomas exigidos por el empleador en dicha oferta (francesa y marroquí); se añade que con ello se está vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 14 de la Constitución española, al incurrirse en una situación discriminatoria en relación con demandantes de empleo sin

tales competencias en idiomas, pero con capacidad para el puesto de trabajo, competencias que no tienen relación ni con el lugar de trabajo, situado en suelo español, ni son coherentes con el perfil profesional demandado. En definitiva, se entiende que no ha sido gestionada la situación nacional de empleo con criterios objetivos de selección.

**TERCERO: Argumentación de la sentencia apelada para la estimación de las pretensiones del recurso contencioso-administrativo.-**

La sentencia apelada se centra en examinar el único requisito que en la resolución administrativa impugnada se estimó que no se cumplía, en concreto el relativo a la situación nacional de empleo, llegando a la conclusión de que también ese presupuesto se acataba en el caso presente, por lo que se cumplían todos los condicionantes exigidos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial a favor de la ciudadana marroquí doña Blanca. Ello se argumenta en el fundamento de derecho segundo en los siguientes términos: *"Entrando en el fondo del asunto y en relación a este último requisito, puesto que la propia Administración dio por cumplidos los presupuestos de continuidad en el empleo, así como la solvencia económica del empleador, debe partirse de lo dispuesto en el apartado primero del art. 38 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según el cual, para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo. El apartado 2 de dicho artículo establece que "(...) se entenderá que la situación nacional de empleo permite la contratación en ocupaciones no catalogadas cuando de la gestión de la oferta se concluya la insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos para considerar que la gestión de la oferta de empleo es considerada suficiente a estos efectos."* A su vez, el art. 64.3 a) del Reglamento de desarrollo de la citada Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 557/2011, preceptúa que, en relación con la actividad laboral a desarrollar por los extranjeros que se pretende contratar, será necesario que la situación nacional de empleo permita la contratación del trabajador extranjero en los términos previstos en el artículo 65 de este Reglamento. Asimismo, el artículo 65.2 del RLOEX determina que *"se considerará que la situación nacional de empleo permite la contratación en las ocupaciones no calificadas como de difícil cobertura cuando el empleador acredite ante la Oficina de Extranjería la dificultad de cubrir los puestos de trabajo vacantes con trabajadores ya incorporados en el mercado laboral interno".* En la gestión de la oferta ante el Servicio Público de Empleo de Galicia se ha acreditado la realización de entrevistas a los candidatos demandantes, se ha justificado y comunicado el rechazo de candidaturas, de manera que el certificado emitido refleja la insuficiencia de demandantes de empleo, de acuerdo con lo establecido en el art. 65.2 del RD 557/2011, de 20 de abril, según el cual *"A entidade empregadora Eutimio con CIF/NIF/NIE NUM002 presentou o día 13/06/2023 a oferta de emprego nº 12/2023/6682 para cubrir 1 posto de traballo vacante na localidade de PONTEVEDRA para a ocupación de COCIÑEIRO/A, ESPECIALIDADE COCIÑA ÁRABE-MARROQUI. A oferta foi difundida a través do Servizo Público de Emprego de Galicia por un período mínimo de 8 días. Como resultado da xestión da oferta presentada foron postas a disposición da entidade empregadora 6 persoas que se postularon como candidatas que reúnen algunha das condicións requiridas para cubrir o posto de traballo. Segundo o resultado da selección comunicado pola entidade empregadora, as persoas candidatas foron descartadas polos motivos que esta indica no documento anexo."* En dicho certificado se indica que *"A empresa solicita candidaturas para cubrir un posto de*

*cociñeiro/a con experiencia e coñecementos en cociña marroquí e árabe e que domine o idioma árabe. Do sondeo de oferta realizado a nivel provincial non hai candidaturas que reúnan os requisitos establecidos. A través da difusión da oferta e sondeo libre foron enviadas 6 candidaturas. A empresa indica que rexeita 4 das candidaturas por falla de experiencia e coñecementos en cociña árabe, 1 persoa non está localizable e a outra xa está traballando". En base a la certificación de la Oficina de Empleo emitida en fecha 26 de julio de 2023 de insuficiencia de candidatos adecuados y disponibles, no se puede considerar fundamento alguno para justificar o afirmar, por parte de la Administración, la denegación en la situación nacional de empleo. En este sentido, el propio Servicio Público de Empleo de Galicia hace referencia a la oferta de empleo de "cocineros, en general", habiéndose remitido una relación de los candidatos que se ajustan al perfil profesional solicitado (especialista en cocina árabe y marroquí, nivel medio en idioma árabe, marroquí y francés, conocimiento de cocina tradicional árabe y marroquí). Si bien, se justifica la inexistencia de candidaturas, ya que los candidatos remitidos no cumplen con las expectativas del puesto de trabajo ofertado: - XXX.- entrevistado el 17 de Julio de 2023, se encuentra trabajando actualmente, - XXX.- no contesta al teléfono, - XXX.- manifiesta que no tiene experiencia en hostelería, - XXX.- entrevistado el 13 de Julio de 2023, manifiesta que es carnicero, no cocinero, - XXX.- manifiesta que no tiene conocimiento de cocina, - XXX.- 17 de Julio de 2023, manifiesta que no es cocinera ni tiene conocimientos de cocina. Teniendo en cuenta estos datos, no puede concluirse, como hace la Administración, que exista una discriminación o una vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE, precisamente por las características y peculiaridades del puesto a desempeñar, cual es personal de cocina en un restaurante marroquí/árabe, de manera que lo lógico es que entre las condiciones que se exijan para desempeñar este trabajo sean personas con un nivel medio en los idiomas árabe, marroquí e, incluso francés, así como tengan conocimientos, aunque sean mínimos, en este tipo de cocina. Pero es que no se puede hablar de desigualdad porque, en el supuesto de que concurriesen candidatos extranjeros que podrían reunir tales requisitos con nacionales, no podrían ser tratados iguales precisamente porque parten de una situación ya de desigualdad, ya que los nacionales difícilmente puedan tener los conocimientos culinarios y lingüísticos que se exigen en la oferta de trabajo". A continuación, después de la cita de una sentencia de esta Sala de 2 de febrero de 2005 que permite la exigencia de similares condiciones (aptitud para la ocupación laboral a cubrir y dominio mínimo de un idioma extranjero), se concluye con la suficiencia de la certificación aportada para acreditar la inexistencia de demandantes de empleo con los siguientes argumentos: "En el caso de autos, la certificación aportada demuestra, precisamente, la inexistencia de demandantes de empleo. Y, no existen en el expediente administrativo datos que justifiquen la decisión adoptada por la Administración en la resolución impugnada para denegar el permiso interesado, pues no se prueba que la situación nacional de empleo impida su concesión. Más aquí, el empleador demostró haber instado la gestión de la oferta de empleo y que ésta resultó negativa, sin que le sea exigible mayor diligencia y sin que el Servicio Público de Empleo de Galicia de colocación le suministrase mayores datos sobre candidatos posibles. Si a ello se añade que por la Administración no se probó que existieran trabajadores españoles, comunitarios o extranjeros autorizados, disponibles realmente para el empleo ofrecido, ha de concluirse que en base a los factores que la normativa exige, ha de concederse el permiso de trabajo solicitado, estimando, por tanto, que la resolución es contraria a derecho".*

**CUARTO: Examen de los motivos de apelación.-** En contradicción con lo

que se recoge en la resolución impugnada de 8 de febrero de 2024 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la de 22 de noviembre de 2023, la Abogacía del Estado, como apelante, no se fija exclusivamente en el incumplimiento del requisito de la situación nacional de empleo (artículos 64.3.a y 65.2 del RD 557/2011) para impugnar la sentencia de primera instancia, sino que recobra la argumentación de esa resolución de 22/11/2023, y se funda también en la alegación del incumplimiento del requisito del artículo 64.3.b RD 557/2011 (que el empleador presente un contrato de trabajo firmado por el trabajador y por él mismo y que garantice al trabajador una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena) y del 64.3.e (que el empleador cuente con medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el artículo 66 de este Reglamento). Así, en el fundamento de derecho segundo de aquella resolución administrativa de 8 de febrero de 2024 expresamente se hace constar que de las tres causas que en la resolución inicial de 22/11/2023 motivaron la denegación de la autorización solicitada se tienen en cuenta las alegaciones del recurso de reposición respecto a las dos primeras (no garantizarse actividad laboral continuada e insuficiente solvencia del empleador), por lo que quedaría garantizada la continuidad en el empleo, amparada en la solvencia económica del empleador, de modo que la fundamentación de dicha denegación queda reducida al requisito relativo a la situación nacional de empleo. En consecuencia, en vía administrativa la Administración consideró cumplidos por el demandante los requisitos de los apartados b) y e) del artículo 64.3 del RD 557/2011, por lo que no resulta procedente pretender revitalizarlos ahora, con ocasión del recurso de apelación planteado frente a la sentencia del Juzgado, en la que exclusivamente se analizó el presupuesto incumplido. Centrados, pues, en el examen del requisito de la situación nacional de empleo, hay que partir de que, según el artículo 65.2 del RD 557/2011 *"se considerará que la situación nacional de empleo permite la contratación en las ocupaciones no calificadas como de difícil cobertura cuando el empleador acredite ante la Oficina de Extranjería la dificultad de cubrir los puestos de trabajo vacantes con trabajadores ya incorporados en el mercado laboral interno"*, y continúa disponiendo que *"A estos efectos, la Oficina de Extranjería tendrá en consideración el informe presentado por los Servicios Públicos de Empleo así como la urgencia de la contratación acreditada por la empresa"*. Tras ello, se presenta una oferta de empleo formulada de forma precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo, sin contener requisitos que no tengan relación directa con su desempeño, el SPE promueve el contacto entre el empleador y los demandantes de empleo que se adecuen a los requerimientos de la misma, durante un periodo de tiempo de ocho días, da publicidad a la oferta de empleo en cualquiera de los espacios públicos destinados a la difusión de ofertas de que disponga el SPE, a fin de que los trabajadores que residen en cualquier parte del territorio español puedan concurrir a su cobertura, transcurridos ocho días desde la presentación de la oferta por el empleador, éste deberá comunicar al SPE el resultado de la selección de candidatos que se han presentado para cubrir los puestos de trabajo vacantes, indicando los candidatos que han sido admitidos y los que han sido rechazados, así como la causa del rechazo, y finalmente el SPE emite la certificación de insuficiencia de demandantes en un plazo máximo de tres días contados a partir de la comunicación por parte del empleador del resultado de la selección, debiendo contener el certificado información que identifique al empleador y la oferta y sobre el número de puestos de trabajo ofertados y de trabajadores puestos a disposición del empleador. Todo ese proceso se siguió en el caso presente, presentándose seis candidatos, todos los cuales fueron descartados por distintos motivos, uno, entrevistado el 17 de julio de 2023, por encontrarse trabajando en ese

momento, otro por no contestar al teléfono, un tercero por manifestar que carecía de experiencia en hostelería, un cuarto por declarar que era carnicero, no cocinero, el quinto por no tener conocimiento de cocina y la sexta por decir que no es cocinera ni tiene conocimientos de cocina, teniendo todos ellos nombre y apellidos marroquíes. La certificación aportada de insuficiencia de demandantes de empleo para cubrir el puesto de trabajo es claramente suficiente para justificar la inexistencia de candidatos idóneos para la cobertura del puesto ofertado a los efectos del artículo 65 del RDE 557/2011, no sólo porque se han seguido todos y cada uno de los pasos que se recogen en dicho precepto sino también porque ha quedado perfectamente acreditada la inidoneidad de los candidatos que han acudido. Por lo demás, si, tal como se afirma en la resolución impugnada, la Orden TAS/1745/2005, de 3 de junio, impone a los Servicios Públicos de Empleo la exigencia de que se impida que la oferta de empleo que presente el empleador contenga requisitos que no tengan relación directa con su desempeño, y en el caso presente se entendía que el requisito del dominio del árabe o marroquí no tenía esa vinculación, bien pudo manifestarlo así la Oficina de Empleo al demandante para evitar que la incluyese, pero nada de eso se llevó a cabo, por lo que no cabe ahora valerse de ese condicionante para deducir que la oferta laboral no era idónea por discriminatoria en cuanto a la exigencia del idioma, ya que si así se consideraba lo lógico es que se incluyese esa advertencia cuando la oferta se presentó. De todos modos, si el puesto ofertado es de especialista en cocina árabe marroquí, es lógico que correlativamente se exija un nivel medio del idioma árabe marroquí y francés, por estar en directa relación con el objeto del negocio de hostelería a explotar, pues resulta racional deducir que la oferta gastronómica va dirigida, como clientela, a una parte de población internacional con origen árabe marroquí especialmente. En todo caso, ninguno de los seis candidatos fue excluido por razón del idioma sino, salvo uno, que no fue localizado por no contestar al teléfono, y otro que ya estaba trabajando, los demás fueron descartados por razones directamente vinculadas a la inidoneidad en el desempeño de la ocupación ofertada, así uno por carecer de experiencia en hostelería, otro por ser carnicero, no cocinero, un tercero por no tener conocimientos de cocina y una cuarta por no ser cocinera ni tener conocimientos de cocina. Por tanto, la exigencia del idioma no ha tenido relevancia alguna en la selección, por lo que ese condicionante no alteró la conclusión de la certificación del Servicio Público de la inexistencia de candidatos idóneos. Tampoco puede acogerse el argumento del apelante de la falta de correspondencia entre la ocupación que consta en el contrato de trabajo (ayudante de cocina) y la ofertada en el SPE (cocinero, especialidad cocina árabe-marroquí), pues resulta lógica la explicación ofrecida por el apelado de que, una vez que a través de la Oficina de Empleo, no encontró candidato idóneo para contratar a un cocinero, suscribió un contrato de trabajo de ayudante de cocina con la señora Blanca, siendo el empleador el primer interesado en que la persona contratada sea idónea para desempeñar las funciones del puesto, por lo que es lógico deducir que previamente habrá comprobado su aptitud e idoneidad. Respalda la competencia de la propuesta la aportación del certificado de 15 de agosto de 2023 de inscripción de la señora Blanca en el Registro Nacional de Artesanía para los Artesanos del Reino de Marruecos, en la actividad de servicios artesanales de catering, debidamente apostillado. En consecuencia, en este caso se cumple con el requisito de que la situación nacional de empleo permite la contratación de la trabajadora marroquí para la que se solicitó la autorización. Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

**QUINTO: Costas procesales.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, han de imponerse al



apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con el artículo 139.4 LJ, se fija en 1.000 euros la suma máxima en concepto de defensa del apelado, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de apelación esgrimidos. **VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

que con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo

contencioso administrativo nº 2 de Pontevedra de 22 de abril de 2024, **CONFIRMAMOS** la misma, imponiendo al apelante las costas de esta alzada, fijando en 1.000 euros la suma máxima en concepto de defensa del apelado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-00217-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.